

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el curador ad litem David Jiménez Mejía de los señores Jairo Luis Tovios Oviedo y Jaime Enrique Rojas, dentro de la contestación de la demanda, destinó un acápito denominado llamamiento en garantía, pretendiendo entonces llamar a la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A., sin que, a la fecha, el Despacho haya realizado pronunciamiento alguno al respecto. A su Despacho para proveer.

05 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 01202 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Daniel Alejandro Idarraga Restrepo |
| Demandado: | Jairo Luis Tovios Oviedo Jaime Enrique Rojas Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Asunto: | Admite llamamiento en garantía |

En primer lugar, se advierte que, si bien la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 65 del C.G.P., esto es, que se presente demanda que cumpla con los requisitos del artículo 82 ibídem y normas aplicables, no es menos cierto que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, conforme con lo reglado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el curador ad litem David Jiménez Mejía en representación del demandado **Jaime Enrique Rojas** en contra de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el llamamiento en garantía que formula **Jaime Enrique Rojas** en contra de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Segundo. Notificar la presente providencia a la entidad llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5120d5f7e39e114a22b0b94fa985b62762a6c6691a508cb484a73a0d6111256d

Documento generado en 05/03/2021 10:04:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega contestación a la demanda por parte del señor Jairo Luis Tovios Oviedo a través de apoderado judicial Alejandro Ospina Figueroa, no obstante, la misma fue presentada por fuera del término concedido en el auto que admitió la reforma a la demanda, puesto que, el traslado venció el pasado 10 de febrero de 2020, por ende, no puede ser tenida en cuenta. De otro lado, se advierte que, habiendo constituido apoderado judicial los señores Jairo Luis Tovios Oviedo y Jaime Enrique Rojas, las obligaciones del curador ad litem David Jiménez Mejía deben cesar. A su Despacho para proveer.

05 de marzo de 2021

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 01202 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Daniel Alejandro Idarraga Restrepo |
| Demandado: | Jairo Luis Tovios Oviedo Jaime Enrique Rojas Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Llamada en garantía: | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Asunto: | - Incorpora contestación extemporánea - Cesa obligaciones curador ad litem |

En primer lugar, se incorpora la contestación a la demanda, allegada por parte del abogado Alejandro Ospina Figueroa, en representación del señor Jairo Luis Tovios Oviedo, la cual, se advierte, fue arrimada de forma extemporánea, puesto que, el traslado concedido mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte actora, venció el día 10 de febrero de 2020, y no fue sino hasta el día 24 de febrero de 2020, que se radicó la contestación a la demanda, a través de profesional del derecho, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta.

De otro lado, habiendo constituido apoderado judicial, los señores Jairo Luis Tovios Oviedo y Jaime Enrique Rojas, cesan las obligaciones del curador ad litem David Jiménez Mejía, y tal como se indicó en providencia de fecha 18 de febrero de 2020,

estos, toman el proceso en el estado que se encontraba al momento de constituir apoderado judicial.

Por último, una vez vencido el término del traslado del llamamiento en garantía, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07a5fdfd23a641531e12e4a89f957cd5e8e52bb686f4046c4a90e8cd2bb593f

Documento generado en 05/03/2021 10:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Luis Fernando Betancur Piedrahita, en calidad de curador ad litem designado para que represente a la demandada Gladis Elena Correa Usuga allegó escrito contentivo de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, dentro del término de diez (10) días concedidos. A su Despacho para proveer.

Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 01251 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Demandante: | Galvaceros S.A. |
| Demandado: | JC Drywall S.A.S. en liquidación Gladis Elena Correa Usuga |
| Asunto: | Traslado excepciones de mérito |

De las excepciones de mérito presentadas por el abogado Luis Fernando Betancur Piedrahita, en calidad de curador ad litem designado para que representara a la demandada Gladis Elena Correa Usuga, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **e22af7532fd25cfec07b127475aac1e017a0bbcd1b6ee216e3825291254bd80**
Documento generado en 05/03/2021 10:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se remitió por parte de la secretaría del Despacho y la apoderada de la deudora, las comunicaciones a los liquidadores nombrados en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, no obstante, a la fecha, ninguno ha procedido a notificarse. A su Despacho para proveer.

05 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 00885 01 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Lina María Escobar Vélez |
| Acreeedores: | Gobernación de Antioquia Secretaría de Transito de Envigado G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. (hoy GM Financial Colombia S.A. compañía de financiamiento) Reintegra – Bancolombia S.A. Seguros Comerciales Bolívar S.A. en calidad de subrogatario de Uribienes, Secretaría de Transito de Medellín Secretaría de Transito de Bello Secretaría de Transito de Itagüí Secretaría de Tránsito de Cienaga Sercomercio – Almacén ante y piel |
| Asunto: | - Releva terna liquidadores |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y ante la necesidad primigenia de contar con un liquidador para que lleve a cabo todas las gestiones inherentes al trámite, y al no haberse posesionado ninguno de los nombrados en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se dispone esta agencia judicial a relevarlos y en su lugar se nombra a los siguientes auxiliares los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

- **Gustavo Adolfo Quijano Jaramillo**, quien se localiza en Calle 13 Sur No. 43 A -180 de Medellín y en el teléfono 313 768 53 48, correo electrónico: infogud@yahoo.com
- **Jorge Ruíz López**, quien se localiza en la Calle 46 No. 47 - 63 de Bello y en los teléfonos 275 33 47, 497 14 41, 452 70 99 y 311 308 13 47, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com
- **Lida María Vásquez Palacio**, quien se localiza en la Carrera 51 No. 35 - 06 interior 201 de Medellín y en los teléfonos 506 49 92 y 314 727 38 01, correo electrónico: lvaspa@misena.edu.co

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuentan con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Ahora bien, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, resulta necesario que, se lleve a cabo la notificación de cada uno de los acreedores, se publique el aviso en el periódico y se actualice el inventario de los bienes de la deudora, conforme lo indicado en la providencia de apertura de la presente liquidación de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0d743c8ea8bc01b0704d3ae45d739c26f5aa051afe32b505272ad249cac9c8

Documento generado en 05/03/2021 10:04:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó contestación a la demanda por parte del abogado Octavio Giraldo Herrera, en representación del señor Virgilio Arango Marín amparo por pobre, dentro del término del traslado, escrito del cual, se desprende el desconocimiento del documento pagaré No. 247552 (artículo 272 del C.G.P). A su Despacho para proveer.
05 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 00911 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda. |
| Demandado: | Virgilio Arango Marín |
| Asunto: | - Aclara nombramiento auxiliar justicia - Imprime tramite desconocimiento del documento base de recaudo - Nombra auxiliar de la justicia perito grafólogo |

En primer lugar, se advierte que, el abogado Octavio Giraldo Herrera, asumió el encargo de amparo de pobreza solicitado por el señor Virgilio Arango Marín, aun, habiéndolo relevado del cargo mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, no obstante, por economía procesal y con el fin de evitar el desmedro de los intereses procesales del demandado, se mantendrá al Dr. Giraldo Herrera como abogado en amparo de pobreza, corriéndose entonces algún tramite adicional por parte del abogado Jorge Andrés Garzón Ospina, máxime que, a la fecha, el doctor Octavio allegó contestación de la demanda en nombre y representación del amparo por pobre.

Tal como se indicó en el inciso anterior, el señor Octavio Giraldo Herrera, en calidad de abogado en amparo de pobreza, allegó dentro del término del traslado, contestación de la demanda en la cual interpuso tres excepciones meritorias, asimismo, enlistó el desconocimiento del pagaré No. 247552 abonado como base de recaudo.

Ahora bien, el artículo 272 del C.G.P., en su tercer inciso reza que, se deberá correr traslado a la contraparte, para que solicite que, se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha (artículo 270 ibídem).

No obstante la obligación de correr traslado a la parte actora, cabe precisar que, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, autoriza prescindir de dicho traslado secretarial si la remisión del documento objeto del traslado se remitió a través de un canal digital, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término del traslado respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, situación que, por supuesto, se efectuó, al momento de allegar la contestación de la demanda por parte del abogado en amparo de pobreza, puesto que, el mismo realizó dicha remisión con copia al correo electrónico departamentojuridicomedellin@gmail.com, dirección electrónica informada por la apoderada de la parte actora en el memorial radicado a través del buzón electrónico institucional de fecha 07 de julio de 2020.

Asimismo, logra advertirse que, la parte demandante, allegó escrito por medio del cual descurre el traslado efectuado a través de la remisión electrónica de la contestación de la demanda, situación debidamente autorizada por el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó con anterioridad, pretendiendo que se declare la extemporaneidad de la contestación de la demanda y oponiéndose a las excepciones presentadas.

En razón de lo anterior, se continuará el trámite respectivo señalado en el artículo 270 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 272 ibídem, puesto que, si bien se advierte la oposición por la parte de actora de imprimir el trámite de desconocimiento del documento, este Despacho, de oficio, procederá a la verificación de autenticidad del documento desconocido, puesto que, en tratándose del documento contentivo de la obligación que aquí se reclama, esto es, el documento abonado como base de recaudo, establecer su autenticidad resulta fundamental para la decisión que aquí se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 272 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se desconoció el documento abonado como base de recaudo “pagaré”, al cual, debe imprimirse el trámite de tacha de falsedad, cuya solicitud deprecada cumple con los parámetros que establece el artículo 270 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente prueba:

DICTAMEN PERICIAL: Con el fin de establecer la autenticidad del documento pagaré No. 247552, se ordena la prueba grafológica, la cual se hará por medio de perito grafólogo, para tal efecto se nombra al auxiliar de la justicia **EDGAR DE JESUS JARAMILLO PULGARIN**, quien se puede localizar en la Carrera 88 No. 68 A - 54 teléfono 264 29 01, celular 310 501 88 52 y correo electrónico edijant_88@hotmail.com, comuníquesele su nombramiento a fin de que tome posesión legal del cargo, fecha a partir de la cual contará con el término de diez (10) para rendir la experticia.

Se abstendrá el despacho de ordenar a la parte demandada que aporte una reproducción del pagaré obrante a folio 1, por medio de fotografía u otro medio similar, para ser tenida bajo custodia de la suscrita, puesto que, el presente expediente, se trata de un proceso híbrido que, se radicó físico, pero a la fecha se encuentra debidamente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8cbef87eac9f22e0d9ef97303ea59473073f58994de6931e16fd55bbf4df8e

Documento generado en 05/03/2021 10:04:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 06 de octubre de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01022 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Central Inversiones S.A. |
| Demandado: | Daniel Humberto Botero Sierra Ana Modesta Espitia Manchego |
| Asunto: | - Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría |

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los demandados Ana Modesta Espitia Manchego y Daniel Humberto Botero Sierra, en el presente proceso, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA**, quien se encuentra ubicado en la carrera

56 N°8 -12, oficina 301 de Medellín, celular: 3007859246, correo electrónico: jcgonzalez94@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ea68b3d7f0cdb5983ecadad37d75b2ebe2e3b7f662128c50ee9c7bcebd6f0d

Documento generado en 05/03/2021 10:04:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 20 de febrero de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01072 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Edificio Maria Victoria P.H. |
| Demandado: | Inversiones Atlas Ltda |
| Asunto: | - Nombra curador ad lítem - Fija gastos de curaduría |

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem:

*“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad lítem para que represente a la sociedad demandada Inversiones Atlas Ltda, en el presente proceso, a la abogada **ERIKA DEL PILAR GUTIÉRREZ RESTREPO**, quien se encuentra ubicado en la carrera 68 B N°119 - 85, de Medellín, correo electrónico: erikagutierrez705@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5f7225a84f03416c00aa78e2d9ada4fc3296ee12db31ef216835127cb47078

Documento generado en 05/03/2021 10:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el 26 de febrero de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el termino de un mes, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01228 00 |
| Proceso: | Verbal – declaración de pertenencia |
| Demandante: | Maria Corrales |
| Demandado: | Luz Marina Toro Ramírez Indeterminados |
| Asunto: | - Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría |

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los demandados **Luz Marina Toro Ramírez**, así como las demás **personas indeterminadas que se crean con derecho** sobre el bien inmueble tipo urbano, objeto de la posesión, ubicado en la Calle 94 N° 74 – 31 de Medellín, (dirección catastral), identificado con el numero de matricula inmobiliaria 01N-191924 de la O.R.I.P de Medellín – Zona Norte, a la

abogada **ANGELA CECILIA GONZÁLEZ SERNA**, quien se ubica en la carrera 65 N° 43 – 48 de Medellín, correo electrónico: acgs23@yahoo.es.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfaa1b57c42a6e09e6d93adb6ef169209585322da2f3a5b21b5e05057cb1e91**

Documento generado en 05/03/2021 10:04:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., por medio de su apoderado judicial Juan Camilo Sierra Castaño el día 10 de marzo de 2020, en compañía de la contestación a la demanda principal, allegó al presente proceso escrito contentivo de demanda de reconvencción, la cual está pendiente de su estudio respectivo. A su Despacho para proveer.

05 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01342 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Contractual (demanda de reconvencción) |
| Demandante: | Chubb Seguros Colombia S.A. |
| Demandado: | Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - APARCA |
| Asunto: | Admite demanda de reconvencción |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda de reconvencción presentada por la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., la cual se ajusta a derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss., además del artículo 371 del Código General del Proceso, en razón de ello, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda de **Reconvencción**, promovida por **Chubb Seguros Colombia S.A.**, contra la **Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia – APARCA**.

Segundo: Notificar la presente providencia al demandado en reconvencción por estados y se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa que considere pertinentes,

todo de conformidad con lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Tercero: De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 371 ibídem y el Decreto 806 de 2020, la parte demandada en reconvención podrá solicitar vía correo electrónico acceso al expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

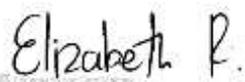
8082dd230dda040a8ab203f4266dd70b517072b9d2bd7ce2539b9588eb9d55da

Documento generado en 05/03/2021 10:05:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el superior jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, rechazó la demanda de reconvenición interpuesta por Wilson Leonardo Villa Suaza contra Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia – APARCA por carecer de competencia en razón de la especialidad. A su Despacho para proveer.

05 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01342 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Contractual (demanda principal) |
| Demandante: | Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - APARCA |
| Demandado: | Wilson Leonardo Villa Suaza Proaseguros Ltda. Chubb Seguros Colombia S.A. |
| Asunto: | - Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad - Continua tramite - Incorpora contestaciones - Reconoce personería |

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvenición interpuesta por Wilson Leonardo Villa Suaza contra Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia – APARCA por carecer de competencia en razón de la especialidad.

De otro lado, se incorpora la contestación a la demanda allegada por parte de la sociedad Proaseguros Ltda., a través de su apoderado judicial Edison Zapata Novas, la cual será tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para actuar al abogado Edison Zapata Novas portador de la T.P. 278.506 del C. S. de la J. para actuar en representación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder a él conferido.

Asimismo, se allegó contestación a la demanda por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., a través de su apoderado judicial Juan Camilo Sierra Castaño, así como escrito contentivo de demanda de reconvención, a la cual, se le imprimirá el respectivo trámite.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Camilo Sierra Castaño portador de la T.P. 152.387 del C. S. de la J. para actuar en representación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder a él conferido.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que se interpuso demanda de reconvención por parte de Chubb Seguros Colombia S.A. contra Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - APARCA de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual indica que *“se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”*, se incorpora la misma y una vez venza el término del traslado; en lo sucesivo, ambas demandas se sustanciarán conjuntamente, tal como lo señala la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc696468e96535e25f17c27fad1363b7be0706bbb13d950b436bc22da5c327e

Documento generado en 05/03/2021 10:05:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos para la admisión de la demanda exigidos mediante auto del 04 de febrero de 2021, no obstante, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00911 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Richar Antonio Pérez |
| Asunto: | Rechaza demanda |

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 04 de febrero de 2021, sin embargo, encuentra el Despacho que el mismo no cumplió estrictamente con lo exigido, pues si bien es cierto la parte actora allegó documento denominado “*OneSpan Sign Resumen de pruebas electrónicas*”, donde muestra una relación de información generada entre la señora Alejandra Maria Soto Quinchia, como remitente y el señor Richar Antonio Pérez como destinatario, en el documento allegado no se vislumbra que dicho intercambio se trate de la suscripción del pagaré N°1038337, y mucho menos que se trate de la firma de la obligación contraída por el demandado Deiby Fabian Mones Cortes, a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., toda vez que dicha sociedad no está relacionada en ningún acápite de la certificación allegada.

De otro lado, indicó la parte actora que se permitía suministrar el correspondiente canal a través del cual el Despacho podrá acceder a la consulta y verificación de dicha información, sin que esto haya sido posible, pues en el memorial allegado el 12 de febrero de 2021, no se vislumbra hipervínculo que permita realizar tal constatación, tal y como fue exigido en providencia del 04 de febrero de 2021, toda vez que, si el documento fue firmado electrónicamente, este debe permanecer en el tiempo como un instrumento digital, mismo que puede ser verificado a través de

un canal electrónico el cual permitirá su acceso, consulta y verificación de la autenticidad de la información en cualquier momento, sin que en el presente caso esto ocurra, pues no fue posible *“dar click en panel de firma, entrar por detalles de firma y en ultimas en detalles de certificación”*.

Por lo tanto, es claro que la parte actora no allego el correspondiente soporte que dé cuenta que, **el pagaré y carta de instrucciones, fue suscrito a través de mensaje de datos por el demandado Richar Antonio Pérez**, proviene efectivamente de un correo electrónico o canal digital **de uso personal del ejecutado**, ni tampoco, suministró el canal correspondiente a través del cual este Despacho pudiera acceder a la consulta y verificación de dicha información, situación que no se vislumbra, ni siquiera sumariamente, tal y como lo pretende la parte actora, por tal razón, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio.

Finalmente, se advierte que no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos toda vez que los mismos fueron presentados de forma electrónica.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido mediante auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de los corrientes, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda, razón por la cual, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por Cooperativa Multiactiva Coproyección a través de apoderado judicial en contra de Richar Antonio Pérez.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **caefe7996dc605fab3548458cb78add81130ce2867be5925bb7032efc02091ed**
Documento generado en 05/03/2021 10:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00097 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Inmobiliaria e Inversiones PA Y S.A.S. |
| Demandados: | Julián Guillermo Villa Londoño Gloria Cecilia Caro Serna Mónica Maria Castro Patiño |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar cual titulo ejecutivo prender ejecutar, si el convenio de pago o el contrato de arrendamiento, o, si pretende dar aplicación al artículo 1693 del Código Civil, que permite mirara las dos obligaciones como coexistentes, para lo cual, deberá individualizar las obligaciones suscritas por cada uno de los demandados, toda vez que el convenio de pago no está firmado por todos los obligados en el contrato de arrendamiento.
2. En caso tal que la parte actora vaya a ejecutar las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo denominado contrato de arrendamiento, deberá de allegar las facturas de los servicios públicos con los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y con la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por la sociedad demandante, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

3. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento es una obligación individual la cual se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, manifestará expresamente y de manera individual cada uno los valores adeudados y de ser de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellos, teniendo de presente la fecha pactada en el contrato de arrendamiento, toda vez que la parte pretende el cobro de un saldo por valor de \$330.460, por los cánones de arrendamiento correspondientes entre marzo y junio de 2020.

Se advierte además que es obligación de la parte demandante imputar previamente a la presentación de la demanda los abonos realizados por los arrendatarios, en caso de ser aplicables.

4. Deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago de la cláusula penal, puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso (ejecutivo), dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
5. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b7d13a7c7c5449c9151ff6b4ecd4be7c125634b7fe41fa26d86415cca307d

Documento generado en 05/03/2021 10:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, afirmó que ostenta la tenencia en original del documento base de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Tania Andrea Benavides Trigos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00102 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos |
| Demandado: | Francisco José Camacho Sáenz |
| Asunto: | - Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS**, en contra de **FRANCISCO JOSÉ CAMACHO SÁENZ** por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.889.657** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°44201321955, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una

y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

- b)** Por los intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, liquidados al 27.12%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Tania Andrea Benavides Trigos**, con T.P. No. 240.767 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee95fe51c0db5fc7c030b8e4bf23f02cf52cc8623f55f515815cb6e9275a6dba

Documento generado en 05/03/2021 10:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, afirmó que ostenta la tenencia en original del documento base de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Tania Andrea Benavides Trigos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00103 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos |
| Demandado: | Gloria Del Socorro Gómez De Patiño |
| Asunto: | - Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS**, en contra de **GLORIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE PATIÑO** por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.907.340** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°442016176375, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una

y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

- b)** Por los intereses de plazo causados entre el 01 de mayo de 2017 hasta el 01 de julio de 2020, liquidados al 29.84%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Tania Andrea Benavides Trigos**, con T.P. No. 240.767 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067dae33b47c90fe9c13eb9d5c7989630f606811e3bde3a8ebd7ac7e699fca

Documento generado en 05/03/2021 10:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**